



Ordinario: NOELBA GUZMAN BEJARANO C/ COLPENSIONES

LITISCONSORCIO NECESARIO: NUEVA EPS

Radicación N°76-001-31-05-007-2022-00231-01

Juez 7° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2929

La pensionista por invalidez como hecho sobreviniente, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

- 2.1. Como pretensión principal se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, reconocer a la señora **NOELBA GUZMAN BEJARANO** el derecho a gozar de su pensión de invalidez por acreditar los requisitos necesarios para acceder a la misma toda vez que presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Además de padecer una enfermedad considerada como catastrófica y producto de ello se cancelen las mesadas retroactivas desde el día 28 de Noviembre del año 2013 fecha de estructuración de la enfermedad.
- 2.2. se cobre el valor positivo resultante de los intereses moratorios causados desde el momento en que debió reconocer la prestación.
- 2.3. Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.
- 2.4. Que se condene en costas al demandado.

...con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 025 del 13 de febrero de 2023 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION, respecto de COLPENSIONES y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas las pretensiones presentadas por la señora NOELBA GUZMÁN BEJARANO.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$50.000, en que este despacho estima las agencias en derecho.

CUARTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

QUINTO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS S.A** conforme a los motivos anteriormente expuestos.

Remitido en apelación por la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Respecto de los intereses moratorios, toda vez que hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues, revisada la historia laboral de la demandante, se evidencia que presentaba mora por los periodos de abril, mayo de 2006 y enero de 2007, los cuales son anteriores a la estructuración de la invalidez y a la fecha del dictamen de PCL.*

No está de acuerdo con la condena en costas, toda vez que a la presentación de la demanda aún no había reconocido la prestación económica. (AUDIO T.T. 28:30)”

Se procede al estudio de los dos puntos de apelación de la actora así:

La actora pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de los aportes en mora que presentaba su empleadora AMANDA CHAPARRO DE GRANADA, al respecto hay que indicarle que dicha pretensión no fue planteada con la demanda (f.56 carpeta 02Demanda), al ser una petición nueva, releva al tribunal de estudiarla por consonancia art. 66 A CPTSS; de otro lado, se debe tener en cuenta que la actora no está legitimada para reclamar dichos intereses por aportes en mora, ya que es a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a quien le corresponde efectuar su cobro.

Por otra parte, respecto al punto de apelación de costas y agencias en derecho, hay que indicarle que las mismas son una consecuencia intraprocesal a cargo de quien pierde el proceso -arts.,365 y 366, CGP.-, sin embargo, se debe tener en cuenta que la actora con su demanda pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, demanda que fue presentada el 03 de marzo de 2020 (f. 66 carpeta 02Demanda), y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció la prestación en resolución SUB 61901 del 03 de marzo de 2020 (exp. Digital 09AportaResolucionConcedePensionNoConoce Direccion), es decir, como hecho sobreviniente -art. 281 del CGP-, por lo tanto, prospera el recurso de alzada de la actora, en consecuencia, se revoca el resolutivo TERCERO y sin costas.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el resolutivo TERCERO de la apelada sentencia absolutoria No. 025 del 13 de febrero de 2023, para en su lugar **ABSOLVER** a la actora de la condena en **COSTAS. DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

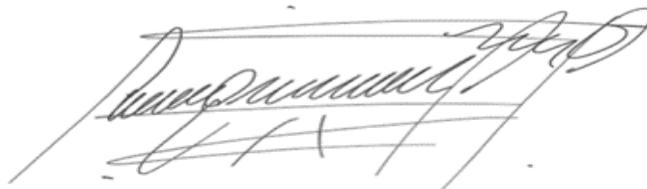
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

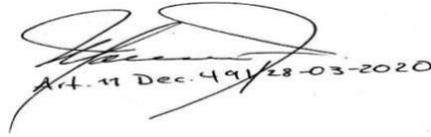
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO